



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 58, correspondiente al día 27 de Febrero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

ORDEN de 10 de Febrero de 1951, sobre interpretación del artículo 29 del Decreto de 26 de Diciembre de 1947, relativo a sustituciones de los Secretarios de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales elevando el acuerdo de dicha Corporación, en súplica de que se aclare el texto del artículo 29 del Decreto de 26 de Diciembre de 1947, determinando cuál haya de ser la antigüedad que se tome como base para llevar a efecto las sustituciones de los Secretarios de la Administración de Justicia, cuando en la misma población existan varios y la forma en que han de utilizarse los servicios del personal auxiliar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, dando a esta resolución carácter general, que la antigüedad que el citado artículo hace relación que se entienda referida a la que los funcionarios tengan en la categoría, por razón de los servicios efectivos que cuenten en ella; y que en los casos en que la sustitución se produzca por motivo de abstención o recusación del Secretario a quien corresponda actuar, podrá el sustituto utilizar para el trámite de los asuntos pendientes el personal adscrito a la Secretaría del sustituido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de Febrero de 1951.—
FERNANDEZ CUESTA.

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

757

En el «Boletín Oficial del Estado», número 59, correspondiente al día 28 de Febrero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 19 de Enero de 1951,

por el que se modifica el artículo 7.º del Reglamento del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

El Reglamento del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, aprobado por Decreto de 10 de Mayo de 1946, establece, en su artículo 7.º, que se entenderán automáticamente afiliados a dicho Montepío, desde la fecha de su toma de posesión, todos los Secretarios, Interventores, Jefes de las Secciones Provinciales y Depositarios de Fondos de la Administración Local, nombrados por primera vez para ocupar en propiedad alguno de estos cargos con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

Como gran parte de estos funcionarios, al ser afiliados al Montepío, en calidad de Secretarios, Interventores o Depositarios, tenían ya prestados otros servicios a la Administración Local, con carácter de Oficiales o Auxiliares, siendo precisamente tales servicios los que originaron su derecho a ingresar en los Cuerpos Nacionales, conforme a las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, Decreto de 16 de Octubre de 1941 y Ley de 14 de Octubre de 1942, resulta de evidente justicia acumular aquellos servicios para determinar las pensiones que puedan corresponderles, a cuyo efecto procede dar nueva redacción al precitado artículo reglamentario, en forma que solucione dichas situaciones especiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 7.º del Reglamento del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local de 10 de Mayo de 1946, se entenderá modificado por el presente Decreto, quedando redactado como sigue:

«Se entenderán automáticamente afiliados desde la fecha de su toma de posesión todos los Secretarios, Interventores, Jefes de las Secciones Provinciales y Depositarios de Fondos de la Administración Local nombrados por primera vez para ocupar, en propiedad, alguno de estos cargos con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

Cuando los funcionarios, cuya afiliación declara obligatoria el párrafo precedente hubieran prestado servicios en propiedad a la Administración Local como Oficiales o Auxiliares antes del 18 de Julio de 1936, tendrán derecho a que les sean acumulados para regular las pensiones que les reconoce este Reglamento y las Corporaciones vendrán obligadas al pago de la prima que corresponda al tiempo de servicios prestados a cada una de ellas.

Los funcionarios que se crean asistidos del derecho de acumulación deberán acreditar mediante certificaciones legalmente autorizadas u otros documentos fehacientes los servicios prestados en propiedad como Oficiales o Auxiliares, nombramiento y toma de posesión».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 19 de Enero de 1951. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

758

Jefatura de Obras Públicas

Anuncio de convocatoria para cubrir vacantes de Peones Camineros de las carreteras del Estado en esta provincia

Por Orden de la Dirección General de Carreteras y Caminos vecinales de fecha 31 de Enero próximo pasado, se autoriza a esta Jefatura para convocar el oportuno Concurso, a fin de cubrir veinte (20) plazas de Peones Camineros, que quedarán en expectativa de ser nombrados para ir cubriendo las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, con sujeción a lo dispuesto en el vigente Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado, aprobado por Decreto de 23 de Julio de 1943 y lo prevenido en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Agosto de 1940, aclaratoria de la citada Ley, y artículo 17 del Reglamento de 13 de Marzo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del día 10 de Abril) sobre protección a los cabezas de familias numerosas.

En su virtud, esta Jefatura anuncia el correspondiente Concurso examen para proveer las citadas plazas, en las siguientes condiciones:

PRIMERA.—Conforme a lo esta-

blecido en el artículo 3.º del citado Reglamento, podrán tomar parte en este Concurso los obreros que se hallen afectos más de dos (2) años sin interrupción a los servicios de esta Jefatura sin nota desfavorable o hijos de Peones Camineros; no tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total; que no hayan sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado y que hayan observado buena conducta; haber cumplido el servicio militar activo y no exceder de cuarenta (40) años de edad.

Si se trata de aspirantes de ingreso directo, reunir las anteriores condiciones, y además tener edad mayor de veintitrés (23) años y menor de treinta y cinco (35).

Los aspirantes justificarán los anteriores extremos, presentando la siguiente documentación:

a) Certificado del acta de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera del término de la Audiencia Territorial de Cáceres, reintegrada con póliza de 1'55 pesetas.

b) Certificación expedida por un Médico de Sanidad Civil o por el titular de la localidad donde resida el interesado, reintegrada con póliza de 3'15 pesetas.

c) Certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

d) Licencia o cartilla militar correspondiente.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos, que podrán consignar en la instancia.

f) Certificado acreditativo de buena conducta, reintegrado con póliza de 3'15 pesetas.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso irán acompañadas de todos los documentos reseñados anteriormente, y se presentarán en esta Jefatura, dirigidas al Ingeniero Jefe de la misma, reintegradas con una póliza de 1'55 pesetas, durante las horas hábiles de oficina de la mañana, y el plazo de presentación será de treinta (30) días naturales contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

SEGUNDA.—Conocimientos.

El examen versará sobre las siguientes materias:

a) Saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

b) Formar una listilla de jornales y materiales.



- c) La parte esencial de las disposiciones sobre Vigilancia y Policía, Circulación y Transportes por Carretera y el Reglamento vigente.
 - d) Formular una denuncia.
 - e) Anotar en los modelos que se les faciliten los datos de circulación y accidentes.
 - f) Efectuar un machaqueo y conocer la forma y límites de las dimensiones que las piedras machacadas deben tener en consonancia con la naturaleza y dureza de las mismas y su empleo en las distintas partes del firme.
 - g) Reparar baches en firmes ordinarios y bituminosos y selección de los materiales adecuados para ello, así como los que se deben deshechar.
 - h) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y acordar rasantes.
 - i) Forma de extender las pinturas y lechadas, así como las precauciones que se han de tomar, tanto en las primeras capas como en los repintados.
 - j) Nociones sobre arbolado en lo relativo a la plantación, cuidado y poda.
 - k) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.
- Oportunamente se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia relación de los aspirantes admitidos a examen, así como fecha y lugar en que éste ha de realizarse.
- Cáceres, 1 de Marzo de 1951.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

786

ANUNCIO

de convocatoria para cubrir una plaza vacante en esta Jefatura de Capataz Celador de obras con el haber diario d. DIECINUEVE CINCUENTA PESETAS

Por Orden de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de fecha 31 de Enero pasado, se autoriza a esta Jefatura para celebrar el oportuno concurso para cubrir una plaza vacante en la plantilla de esta provincia de Capataz Celador.

En su virtud, esta Jefatura anuncia el correspondiente concurso examen para proveer la citada plaza, en las siguientes condiciones:

PRIMERA.—Conforme a lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado, para tomar parte en el concurso, se precisan las condiciones siguientes:

- a) Ser Capataz con cuatro años de práctica y buenos servicios.
- b) Ser mayor de veinticinco años y menor de cincuenta.
- c) Las demás condiciones que se exijan a los aspirantes a Capataces y Peones Camineros.

SEGUNDA.—Conocimientos:

d) Todos los que se exijan a los Capataces y Peones Camineros con la extensión necesaria para demostrar claramente que domina los trabajos que bajo su dirección se tienen que realizar, y además los siguientes:

- e) Medir, tomar muestras y reconocer y distinguir en sus clases los materiales corrientes para las obras y manera de efectuar su almacenamiento.
- f) Las distintas clases de firmes que ordinariamente se emplean y construyen en carreteras, ejecutarlos, repararlos y conservarlos.
- g) Determinar los puntos de rasante por medio de niveletas, partiendo de la planta, perfil longitudinal y perfiles transversales, de alineaciones rectas o curvas, ya sean estas circulares o parabólicas, señalando el

ancho que la explanación tiene que ocupar y las cotas de desmonte y terraplén que resultan.

- h) Explotar una cantera empleando los explosivos corrientes.
- i) Replantear la construcción de badenes, caños, tajeas, tubos, alcantarillas y pontones de pequeña luz, de acuerdo con los modelos oficiales o los planos que se faciliten, interpretando los mismos. Precauciones para el descimbramiento de las obras.
- j) Preparar un encofrado, armadura y hormigonar obras pequeñas de hormigón armado, especialmente losas y vigas rectas. Precauciones para el buen fraguado y cura del hormigón y descimbramiento de los encofrados.
- k) Ligeros conocimientos sobre terrenos de fundación en que no se empleen agotamientos.
- l) Construcción de obras y revestimientos empleando los materiales corrientes.

m) Tomar y dibujar perfiles transversales de excavaciones para cimentaciones sin agotamientos, de explanaciones, muros y alzados, plantas y secciones de obras de fábrica de pequeña luz con el empleo de la cinta métrica y de los renglones.

n) Andamiajes y medios más corrientes para la elevación de materiales.

o) Práctica de la pintura de los elementos metálicos, así como las precauciones que se han de tomar para conseguir la perfecta adherencia de las pinturas que se empleen.

p) Reparación y calzado de las herramientas más corrientes, según su uso.

q) Organización de trabajos para acopios y empleos en reparaciones de firmes ordinarios y bituminosos y conocimientos para apreciar su coste.

Los Capataces pertenecientes a la plantilla de esta provincia que, reuniendo las condiciones que anteriormente se detallan, deseen tomar parte en el concurso, presentarán instancia reintegrada con póliza de 1'55 pesetas, y su plazo de presentación será de treinta (30) días naturales contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Oportunamente se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relación de los aspirantes admitidos a examen, así como fecha y lugar en que éste ha de realizarse.

Cáceres, 1 de Marzo de 1951.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

785

Delegación de Trabajo

NUEVAS NORMAS LABORALES EN LAS INDUSTRIAS DE CEMENTO, YESO Y CAL

Por Orden de 20-2-51 («B. O. del Estado» del día 1.º de Marzo), se ha dispuesto:

«1.º Las normas 1 y 3 del artículo 41 de la Reglamentación de Trabajo de 14-3-47, para la Industria de Fabricación de Cemento, quedan modificadas en la forma siguiente:

1) En principio se fija la cantidad para distribuir en 2 pesetas por Tm. de producto vendida en el ejercicio económico por la Empresa. Para el cemento blanco Griffi, la cantidad será de 2'30 pesetas por Tm.

3) Si la distribución da para los trabajadores una cantidad superior al 10 por 100 de su remuneración en el ejercicio económico correspondiente, se entenderá rebajada a esta cifra

la cantidad que la Empresa debe destinar en favor de su personal. La remuneración se calculará sobre la base del salario que para la categoría correspondiente fija el artículo 49, incluyendo la bonificación por tiempo de servicio, el plus de carestía de vida establecido por Orden de 10 de Noviembre de 1950 y las gratificaciones que fija el artículo 40.

2.º El artículo 26 de las Normas para aplicación a la Industria de Fabricación de Yeso y Cal de la Reglamentación de Trabajo en la Industria del Cemento, aprobadas por Orden de 17-7-47, quedará redactada en la forma siguiente: «Artículo 26 participación en beneficios. Con las mismas normas y limitación contenidas en el artículo 41 de la Reglamentación del Cemento (modificado según el apartado anterior de la presente Orden) se fija la cantidad de 1 peseta por cada Tm. de producto vendida en el ejercicio económico por la Empresa».

3.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación para el cálculo de la participación en beneficios de todo el ejercicio económico corriente».

PLUS DE CARESTIA DE VIDA AL PERSONAL DE RECAUDACIONES DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

Por Orden de 23-2-51 («B. O. del Estado» del 1 de Marzo) y con efectos del 1.º de Marzo, se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los sueldos base, sin incluir las bonificaciones por años de servicio, en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Recaudaciones e Impuestos del Estado, aprobado por Orden de 9 de Diciembre de 1948.

El plus de carestía mencionado incrementará la retribución real que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbido ni compensado total o parcialmente, no computándose para Subsidios, Seguros Sociales ni Montepío Laboral, teniéndose en cuenta en el régimen legal de accidentes del trabajo.

Cáceres, 3 de Marzo de 1951.—El Delegado, Daniel Benavides.

794

MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION DE TRABAJO EN LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. TODA LA PROVINCIA DE CACERES INCLUIDA EN LA ZONA TERCERA, POR LO CUAL REPERCUTE EN AUMENTO DE SUELDO A LOS PUEBLOS

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de Febrero de 1951, inserta en el «B. O. del Estado» del día 26, han sido modificados diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas.

En virtud del tal Orden se refunde en el texto de la Reglamentación de 11 de Abril de 1946, las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo que se especifican al final del Ordenamiento que se aprueba.

Las modificaciones citadas tienen efectos desde el 27 de Febrero de 1951, coexistiendo con el plus de carestía de vida establecido por Orden de 24 de Julio de 1950.

Las modificaciones indicadas fijan normas concretas sobre personal de plantilla, fijo de obras, etc., etc., participación en los beneficios, supri-

miendo la Zona cuarta, por lo cual toda la provincia queda incluida en la Zona tercera, interesando de las empresas y trabajadores afectados la lectura íntegra de repetida Orden Ministerial.

FAMILIAS NUMEROSAS.—REDUCCION EN EL IMPUESTO DE UTILIDADES

Por Decreto Ley de la Jefatura de Estado de 19-1-51 («B. O. del Estado» de 22 de Febrero), se ha dispuesto lo siguiente:

«Artículo 1.º Los límites señalados en el artículo 3.º de la Ley de 13-12-43 y en el 7.º del Reglamento para la aplicación de la misma, de 31-3-44, se fijan los siguientes:

Hasta 18.000 pesetas anuales, exención total para ambas categorías.

De 18.001 anuales hasta 100.000 pesetas, reducción del 50 por 100 para las familias de primera categoría y exención total para las de segunda.

Artículo 2.º La exención total o la bonificación del 50 por 100 no es sólo aplicable al cabeza de familia, sino también y en igual proporción a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos, por todos los conceptos no excedan de los límites que a continuación se señalan:

Hasta 25.000 pesetas, exención total para ambas categorías.

De 25.001 pesetas a 150.000 pesetas, bonificación del 50 por 100 para los de primera categoría y exención total para los de segunda.

Artículo 3.º La exención del Impuesto a los beneficiarios de primera categoría, se hará hasta los límites señalados en los dos artículos anteriores, según se trate de ingresos del cabeza de familia o también de su cónyuge, y lo que exceda de los mismos hasta 100.000 o 150.000 llevará la bonificación del 50 por 100.

Los beneficiarios, cualquiera que sea su categoría, que tengan ingresos superiores a 100.000 o 150.000 pesetas, según se trate de ingresos del cabeza de familia o también de su cónyuge, tributarán sin bonificación o descuento de clase alguna por lo que exceda de dicha cantidad.

Artículo 4.º Se faculta al Ministerio de Trabajo, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto Ley.

Artículo 5.º De este Decreto Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes».

Cáceres, 28 de Febrero de 1951.—El Delegado, Daniel Benavides.

Alcaldías

ESCURIAL

Edicto

Formadas las cuentas municipales del Presupuesto Ordinario correspondiente al ejercicio de 1950, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y formular los reparos y observaciones que estimen procedentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales.

Escorial, 28 de Febrero de 1951.—El Alcalde, Justo Jaraíz.

789